

Tunja, 01 de julio de 2026

Señor(A)  
**ANÓNIMO**



BOY2026ER036061  
BOY2026EE032200

Asunto: RESPUESTA A REQUERIMIENTO BOY2026ER036061

Cordial saludo,

Este Grupo Funcional de Gestión de Personal, procede a emitir pronunciamiento sectorial frente al escrito de la referencia, mediante el cual se formulan inconformidades respecto a la gestión y un eventual reintegro de un Directivo Docente (Rector) a su plaza de origen. Al respecto, nos permitimos efectuar las siguientes precisiones de orden legal y fáctico:

En primer lugar, es necesario advertir que la solicitud fue radicada bajo la figura de anónimo. Si bien el derecho de petición es una garantía constitucional fundamental, su ejercicio exige una carga mínima de seriedad e identificación por parte del peticionario para garantizar la efectividad de la respuesta y la responsabilidad sobre las afirmaciones vertidas.

Frente a los requisitos de procedibilidad de este tipo de solicitudes, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-951 de 2014, fijó una regla clara al señalar que las peticiones anónimas:

*(...) deben ser admitidas para trámite y resolución de fondo, cuando exista una justificación seria y creíble del peticionario para mantener la reserva de su identidad.*

Revisado el texto de su escrito, esta sectorial observa que no se cumple con dicho requisito jurisprudencial, toda vez que los peticionarios no esbozaron ni acreditaron una razón seria, objetiva o creíble que justificara la reserva de sus nombres o identidades; ante la ausencia de identificación de los peticionarios se desdibuja el núcleo esencial del derecho de petición, pues dificulta el direccionamiento formal de la respuesta e impide que quienes suscriben el documento se hagan responsables de las aseveraciones allí contenidas.

Ahora bien, en lo que respecta al fondo de su inquietud, es pertinente indicar que la Directivo Docente Rector en mención se encuentra actualmente amparada y cobijada por situaciones administrativas legalmente reconocidas y vigentes, las cuales gozan de presunción de legalidad.

Empero, es imperativo aclarar que, a pesar de dichas novedades administrativas, su lugar de asignación legal y de planta sigue siendo el mismo desde donde

presuntamente se remite su queja. A la fecha, esta Secretaría de Educación no ha obtenido ninguna orden, instrucción o novedad por parte de autoridad competente que indique la cesación, modificación o finalización de las mencionadas situaciones administrativas que cobijan a la servidora pública. Por lo tanto, la administración departamental debe respetar el bloque de legalidad y las garantías laborales que le asisten a la servidora.

Finalmente, respecto a las afirmaciones que hacen alusión a una presunta "*falta de liderazgo, decisiones unilaterales o fallas en la gestión académica y administrativa*", este despacho informa que el derecho de petición no es el escenario institucional ni legalmente competente para dilucidar, investigar o sancionar tales aseveraciones.

En caso de que la comunidad académica cuente con elementos materiales probatorios o evidencias considerables sobre la comisión de presuntas faltas, la vía legal idónea es interponer la respectiva queja ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Boyacá o, eventualmente, ante los entes de control externo, pues son dichas instancias las encargadas de adelantar los procesos bajo el debido proceso y demás garantías constitucionales a que haya lugar.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,



**EFRAIN OLIVO MELO BECERRA**  
Profesional Especializado  
Grupo Gestión de Personal

Proyectó: YINETH CRISTINA USSA MARIÑO  
Revisó: EFRAIN OLIVO MELO BECERRA

Anexos: